



El Consejo Directivo, en su sesión ordinaria número 244, de fecha 28 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Ejecutivo de la Universidad Nacional Experimental de las Artes, dicta el presente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LAS ARTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es regular los Estudios Avanzados en la Universidad Nacional Experimental de las Artes (UNEARTE), tanto en sus dimensiones académica como administrativa.

Artículo 2. La UNEARTE fundamenta sus procesos de formación, investigación, producción y creación de saberes en los principios expresados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación, la Misión Alma Mater, la Ley de Cultura, la Ley de Universidades y otros instrumentos legales vigentes, en concordancia con los planes y proyectos de la Nación.

Artículo 4. Los Estudios Avanzados en la UNEARTE propiciarán la democratización y los procesos de inclusión espacial en la geografía nacional, ya sea municipal o comunitaria, de la educación universitaria avanzada de cuarto nivel. Para ello, fomentará la apertura de espacios de formación en cada una de sus sedes a nivel nacional, así como en otros espacios idóneos donde se garantice la cooperación y la articulación con otras instituciones del Estado y con las organizaciones del Poder Popular. Por tanto, se diversificarán y desconcentran las opciones de formación de

avanzada, propiciando procesos de flexibilidad curricular. En el marco de los programas aprobados por las instancias competentes.

Artículo 5. Los Estudios Avanzados en la UNEARTE promoverán de manera especial la incorporación de su personal docente, administrativo, obrero y de investigación para garantizar la formación permanente y el estímulo al crecimiento intelectual y espiritual de la comunidad unearartista, la calidad y la comprensión compartida de la naturaleza de los estudios centrados en las artes y las culturas, dentro del ámbito nacional en comprensión de la dinámica mundial.

CAPÍTULO II

DE LA NATURALEZA Y FINES DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS EN LA UNEARTE

Artículo 6. Los Estudios Avanzados están dirigidos a las y los egresados de las instituciones de educación universitaria venezolanas o extranjeras, y se realizan con posterioridad a la obtención del título de licenciado o su equivalente, salvo lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 7. Los Estudios Avanzados en la UNEARTE comparten las premisas conceptuales expresadas en los lineamientos generales para los Programas Nacionales de Formación Avanzada (PNFA), los cuales son: pertinencia socio-académica, formación integral, constitución de redes, articulación extra-académica e investigación como centro de la formación.

Artículo 8. Los Estudios Avanzados son diseñados para fortalecer las competencias académicas, el desempeño profesional y calidad humana de sus egresados y egresadas. Propician el desarrollo de procesos de sensibilización, creación, interpretación crítica de la realidad, y en consecuencia promueven epistemologías descolonizadoras y, por tanto, no reproductoras de modelos que atenten contra nuestras realidades locales, nacionales y nustramericanas.

Artículo 10. Para garantizar la calidad y pertinencia social, académica, política, económica y ética de los Estudios Avanzados, la Universidad promoverá el trabajo conjunto y articulado entre los procesos de formación, interacción comunitaria e investigación y producción de saberes. Los mismos estarán fundamentados, de manera especial, en las líneas de investigación de la Universidad, desarrollados a través de proyectos y experiencias de investigación.

Artículo 11. En los programas de Estudios Avanzados se estimularán los procesos de reflexión crítica y de profundización de los temas vinculados al arte y a las culturas, con énfasis en el rol histórico que tienen las artes en la construcción de un mundo pluricultural y de respeto a la dignidad y soberanía de las personas y los pueblos.

Artículo 12. Los diseños curriculares de los Estudios Avanzados, conducentes o no a la obtención de un grado académico, deben contener los elementos que determine la Dirección de Estudios Avanzados, en concordancia con los lineamientos de los Programas Nacionales de Formación Avanzada emanados del Ministerio de Educación Popular con competencia en la materia.

Artículo 13. Los estudios de formación avanzada se desarrollan en concordancia con las líneas y proyectos de investigación de la Universidad, tal como lo establece el Reglamento de Producción y Creación de Saberes de la Universidad Nacional Experimental de las Artes.

Artículo 14. En los diseños e implementación de sus programas de formación, los Estudios Avanzados en la Universidad favorecen el trabajo grupal y experimental, a través de comunidades de aprendizaje u otras estrategias pertinentes para alcanzar mayor espacio geográfico y social, incluyendo la visión comunal de los estudios de cuarto nivel, adaptándose a las metodologías y procedimientos propios de cada espacio de formación.

Artículo 15. Los Estudios Avanzados tienen su centro en la actividad de investigación y creación de sus participantes y facilitadores, así como en las propuestas comunitarias. Se desarrollan en corresponsabilidad con los grupos, núcleos y centros de investigación, tal como lo establece el Reglamento de Producción y Creación de Saberes de la Universidad Nacional Experimental de las Artes.

Artículo 16. Los Estudios Avanzados podrán desarrollarse a partir de diversas modalidades: presencial, a distancia o de manera mixta. Las modalidades a distancia y mixta podrán incorporar el uso de la telemática a través del portal EVA: Entorno Virtual de Aprendizaje. La modalidad de estudio será definida en cada uno de los programas de formación que diseñe e implemente la Universidad.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 17. La Dirección General de Estudios Avanzados estará estructurada de la siguiente manera: Dirección General de Estudios Avanzados, Coordinación Académica de Estudios Avanzados, Coordinación de Control de Estudios, una Coordinación de Socialización, y responsables de programas de estudio no conducentes a grado.

Artículo 18. La Dirección General de Estudios Avanzados cuenta con un Administrador, un Personal Secretarial, un Asistente Editorial y un Asistente Administrativo.

Artículo 19. La Dirección General de Estudios Avanzados será el organismo de Coordinación de los PNFA y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Organizar y desarrollar, conforme a las políticas establecidas en la Universidad, los estudios de educación avanzada.
2. Proponer y coordinar políticas de Estudios Avanzados con el propósito de fomentar el desarrollo de los estudios de este nivel.
3. Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo Directivo y del Comité Académico de Estudios Avanzados sobre la materia.
4. Servir de Órgano de Consulta del Consejo Directivo y del Vicerrectorado Académico en lo relativo a los estudios de cuarto nivel.
5. Llevar en la Institución el registro de las actividades académicas de Estudios Avanzados.
6. Coordinar con las demás instancias del Vicerrectorado Académico los procesos que así lo ameriten, de manera de garantizar el buen desarrollo de los Estudios Avanzados.

Artículo 20. La Dirección estará dirigida por un Director o Directora, quien será propuesto por el Vicerrectorado Académico y designado por el Consejo Directivo.

Artículo 21. El Director o Directora de Estudios Avanzados tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Consejo Directivo, a través del Vicerrectorado Académico, la política general de desarrollo de los estudios de Postgrado.
- b) Velar por el buen funcionamiento de los Estudios Avanzados.
- c) Remitir al Consejo Directivo, previa aprobación del Comité Académico de Estudios Avanzados, los proyectos de creación de los estudios de cuarto nivel.
- d) Fomentar la cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de los Estudios Avanzados.

- e) Coordinar con las estructuras académicas y de investigación de la Universidad las actividades que se requieran para el desarrollo de los estudios de cuarto nivel.
7. Centralizar y difundir la información relativa a los estudios de cuarto nivel.
8. Presentar un Informe Semestral al Vicerrectorado Académico sobre el desarrollo de las actividades de Estudios Avanzados.
9. Informar periódicamente al Comité Académico de Estudios Avanzados acerca de las decisiones de orden académico y administrativo referidas a la Dirección de Estudios Avanzados.
10. Presentar programación anual ante el Vicerrectorado Académico para su consideración y aprobación.
11. Presentar informe anual ante el Vicerrectorado de Académico.

Artículo 22. La Coordinación Académica es una dependencia académico-administrativa que tiene como objetivo coordinar las actividades académicas y administrativas de los programas bajo su supervisión, con el apoyo de los Responsables de Programa.

Artículo 23. Las funciones de la coordinación académica son las siguientes:

1. Participar en las sesiones del Comité Académico de Estudios Avanzados.
2. Orientar a los docentes en los diferentes procesos académicos y administrativos bajo su dirección.
3. Hacer recomendaciones a la Dirección de Estudios Avanzados, sobre la creación de nuevos programas de de formación o la modificación, suspensión o supresión de los ya existentes.
4. Cargar la oferta académica en el sistema.
5. Estimular a los coordinadores por líneas de investigación para la realización de procesos de auto- evaluación de los diseños curriculares, los programas y los procedimientos aplicados en el desarrollo de los mismos, colaborar con la incorporación de correctivos y actualización necesarios.
6. Hacer seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades de los profesores, en cuanto a asistencia, plan de valoración, carga de notas etc.
7. Elaboración, impresión y difusión del material informativo sobre los programas y nuevas ofertas.
8. La preparación del material requerido en los procesos de selección y admisión de nuevos participantes.
9. Apoyar las decisiones en cuanto a la oferta e inscripción por lapsos de los participantes.
10. Procesar las solicitudes de reingreso.
11. Procesar las solicitudes de acreditación dentro del programa de formación.

Artículo 24. La Coordinación de Socialización es una dependencia académico-administrativa que tiene como objetivos los siguientes:

1. Diseñar líneas de acción para la socialización de los saberes asociados y producidos en los PNFA.
2. Coordina la gestión de las publicaciones no periódicas y periódicas de la Dirección de Estudios Avanzados, y su circulación en el ámbito científico pertinente nacional e internacional
3. Organiza el arbitraje y publicación de memorias en repositorios de acceso público y abierto.
4. Diseña proyectos de socialización de saberes, a diferentes niveles de diálogo, tanto en ámbitos científicos nacionales e internacionales como ámbitos populares y no convencionales.
5. Promueve una red de socialización de la producción de saberes de los PNFA.
6. Organiza un evento nacional anual donde se compartan experiencias y saberes de las investigaciones de los PNFA.
7. Estimula la participación de las y los participantes y facilitadores del PNFA en eventos científicos nacionales e internacionales.

Artículo 25. La Coordinación de Control de Estudios es una dependencia académico-administrativa que tiene como objetivos los siguientes:

1. Garantizar el registro, procesamiento y control de los datos referentes a estudiantes, cursos, secciones, calificaciones, currículos, pensum y convalidaciones a fin de mantener actualizado los expedientes estudiantiles, la base de datos y prestarle apoyo a la docencia, realizando cualquier otra tarea afín que le sea asignada.
2. Asumir las tareas concernientes a la planificación, coordinación y recaudos correspondientes a los grados estudiantiles.

Artículo 26. Las funciones de la Coordinación de Control de Estudios son las siguientes:

1. Planificar y ejecutar las inscripciones y/o retiro de unidades curriculares.
2. Apoyar a la Coordinación Académica en los procesos de pre-registro y selección de los participantes.
3. Certificar: constancias, registros, informes y similares.
4. Suministrar información sobre la situación administrativa-curricular en relación a unidades curriculares, estudiantes y cursos.

5. Ejecutar controles que permitan hacer cumplir la normativa curricular vigente en relación a: prelación, mínimo de créditos y otros.
6. Atender los requerimientos de: acreditaciones, equivalencias y traslados, en concordancia con el registro y control de calificaciones oportunas.
7. Planificar, organizar y coordinar los cronogramas referentes a los procesos administrativos de entrega de nóminas de cursos, recepción y registro de nóminas de cursos y calificaciones, modificación de calificaciones, preparación y entrega de documentos e información a la Secretaría de la UNEARTE.
8. Controlar, corregir y preparar los recaudos correspondientes a los grados estudiantiles.

Artículo 27. Cada PNFA y curso no conducente a grado será supervisado por una o un responsable de Curso, quien será propuesto al Consejo Directivo por el Director o Directora de Estudios Avanzados, oída la opinión del Comité de Estudios Avanzados.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ ACADÉMICO DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 29. El Comité Académico de Estudios Avanzados será un órgano consultivo y asesor de la actividad académica y de investigación en materia de formación avanzada:

- a) Propone políticas y lineamientos en relación a los estudios de cuarto nivel.
- b) Evalúa los procesos académicos y recomienda directrices respecto a la creación y desarrollo de los PNFA.
- c) Conoce los proyectos, planes y programas de estudios de cuarto nivel.
- d) Vela porque las estrategias de formación y formas de evaluación sean cónsonas con las políticas y fundamentos educativos de la Universidad.
- e) Opina en la designación de los Jurados de los Trabajos de Investigación conducentes a Grado.
- f) Asesora a la Dirección General de Estudios Avanzados en la planificación y diseño de estrategias para la acreditación de aprendizajes.
- g) Presenta los informes técnicos y de evaluación que le sean solicitados por la Dirección de Estudios Avanzados.
- h) Propicia el desarrollo de actividades académicas dirigidas al mejoramiento y actualización permanente de los miembros de la Dirección de Estudios Avanzados.

Artículo 30. El Comité Académico de Estudios Avanzados estará constituido por: Vicerrector o Vicerrectora Académico, quien lo presidirá, Director o Directora Estudios Avanzados, Director o Directora General de Producción y Creación de Saberes, Director o Directora General de Desarrollo de los Trabajadores Académicos, el Coordinador o Coordinadora Académica de Estudios Avanzados y el o la Coordinadora de cada curso de formación avanzada, y un responsable por Centro de Investigación de UNEARTE con estudios de cuarto nivel.

El Comité Académico de Estudios Avanzados podrá invitar a sus deliberaciones a miembros de la comunidad universitaria de reconocida trayectoria, o personalidades destacadas fuera de ella, cuyas opiniones considere valiosas para el tratamiento de materias específicas.

Artículo 31. El Comité Académico de Estudios Avanzados velará por la trascendencia y pertinencia de los procesos de investigación de formación avanzada.

Artículo 32. El Comité Académico de Estudios Avanzados conocerá y los trabajos de investigación conducentes a grado y la designación de sus respectivas tutoras o tutores y jurados, a cargo de un comité evaluador.

Artículo 33. El Comité Académico estudiará y evaluará las solicitudes de acreditación y equivalencia de aprendizajes de las y los participantes de los PNFA, para lo cual designará una Comisión de Acreditación, que tendrá a su cargo el proceso de acreditación y equivalencia de aprendizajes

Artículo 34. La selección de las y los participantes a los PNFA estará a cargo del Comité Académico de Estudios Avanzados, o de una comisión que el Comité nombre para este fin.

Artículo 35. Pueden convocar el Comité Académico de Estudios Avanzados, el Vicerrector o Vicerrectora Académica, la Dirección de Estudios Avanzados o la mitad más uno de sus miembros.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 36. Para ejercer la docencia de Estudios Avanzados se requerirá poseer grado académico igual o superior al que otorgue el programa de formación al que

pertenezca, además de cumplir los requisitos que se establezcan en los criterios de selección del personal correspondiente.

Artículo 37. La dirección podrá incorporar a las actividades docentes de estudios avanzados, en calidad de invitados y sin responsabilidades valorativas, a maestros honorarios, maestros pueblos, y todas aquellas personas con o sin grado académico que por su trayectoria, obra, experiencia y/o méritos, el comité académico de estudios avanzados considere como una contribución al desarrollo de los proyectos de investigación en curso.

Artículo 37. El Consejo Directivo, previa solicitud de la Dirección General de Estudios Avanzados, podrá autorizar la participación de invitados artísticos o académicos a petición de cada Coordinador o Coordinadora de los programas de formación avanzada, quien presentará la descripción detallada de la actividad que realizará la o el invitado, y posteriormente un informe acerca del cumplimiento de la misma.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 38. Los Estudios Avanzados se llevarán a cabo por el régimen de períodos, créditos, carga y prelación, de conformidad con lo que establezca el respectivo diseño curricular.

Artículo 39. La unidad de crédito es el valor convencional que se utiliza para apreciar la carga académica de los participantes. Para fijar el valor académico de las actividades de Estudios Avanzados se tomará en cuenta el número de horas de auto-estudio individualizado, las exigencias y alcances de la investigación personal, así como las actividades de tipo presencial. En ningún caso el valor de una Unidad curricular de Estudios Avanzados será superior a cuatro (4) créditos.

Artículo 40. Cada Programa de Formación Avanzada gestionado por UNEARTE creará sus criterios de rendimiento académico, evaluación y permanencia de las y los participantes para la obtención del grado correspondiente.

Artículo 41. La escala de calificaciones que se aplicará en los estudios de cuarto nivel será de uno (1) a diez (10) puntos, con calificación mínima aprobatoria de ocho (7) puntos.

Artículo 42. A efectos de la valoración de los trabajos de egreso, serán presentados al jurado propuesto en una instancia de verificación, en la cual se discutirá la prontitud del trabajo con respecto a los criterios para trabajos de egreso, con antelación suficiente para los ajustes y aportes propuestos.

En el caso del Egreso de Especialización la verificación se hará a solicitud del tutor, con aproximadamente un mes de antelación a la data propuesta para la defensa.

En el caso de la defensa de trabajos de maestría, la verificación se hará a solicitud del tutor con una antelación de al menos tres meses de la fecha propuesta para la defensa.

En el caso de Tesis Doctorales, la ceremonia de verificación se realizará a solicitud del tutor, y con al menos un año de antelación a la fecha propuesta para la defensa.

CAPÍTULO VII DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO CONDUCENTES Y NO CONDUCENTES A GRADOS ACADEMICOS

Artículo 43. Los Estudios Avanzados se clasifican de la siguiente manera:

1) Estudios no conducentes a la obtención de grados académicos, los cuales son denominados:

- a) Programas de Ampliación
- b) Programas de Actualización
- c) Programas de Perfeccionamiento
- d) Programas Postdoctorales

2) Estudios conducentes a la obtención de grados académicos, que son de:

- a) Especialización
- b) Maestría
- c) Doctorado

Artículo 44. Los estudios de Especialización, dirigidos a egresados y egresadas con grado de Licenciado o equivalente, están destinados al logro de la formación requerida para aplicar, evaluar y desarrollar conocimientos, métodos, técnicas y procesos creativos, en función de la concreción del dominio de una técnica, o una “especialidad” temática. Consisten en cursar unidades curriculares cumplir

actividades curriculares organizadas en áreas específicas o integradas del conocimiento, y realizar, exponer públicamente y aprobar un Trabajo Final de Grado. Estos estudios culminan con la obtención del grado académico de Especialista en el área de conocimiento respectivo. Este trabajo debe ofrecer aportes originales al conocimiento existente, para así contribuir a la construcción de nuevos criterios valorativos, de apreciación crítica y de producción. Los estudios de Especialización pueden tener prosecución al grado académico de Maestría.

Artículo 45. Los estudios de Maestría, dirigidos a egresados y egresadas con grado de Licenciado o equivalente, están destinados al estudio profundo y sistemático en una o más áreas del conocimiento, y a la formación metodológica para la investigación y la creación. Consisten en cursar unidades curriculares cumplir otras actividades curriculares y realizar, defender y aprobar un Trabajo de Grado. Culminan con la obtención del grado académico de Magíster Scientiarum en el área del conocimiento respectivo. Este trabajo debe ofrecer aportes originales al conocimiento existente, para así contribuir a la construcción de nuevos criterios valorativos, de apreciación crítica y de producción. Los estudios de Maestría pueden tener prosecución al grado académico de Doctorado.

Artículo 46. Los estudios de Doctorado, dirigidos a egresados y egresadas con grado de Licenciado o equivalente, tienen por finalidad profundizar la formación científica y humanística en la producción de categorías filosóficas y poéticas de trascendencia en lo artístico, sociocultural, ético, económico, político y pedagógico. Asimismo, propician la independencia de criterio y el rigor científico, humanístico y la creación artístico-cultural para la realización de investigaciones originales, que respondan a problemas contextualizados en dinámicas comunitarias concretas. Consisten en cursar unidades curriculares que sean relevantes al problema abordado, cumplir otras actividades curriculares organizadas para tal fin y realizar, defender y aprobar una Tesis Doctoral. Dichas actividades culminan con la obtención del grado académico de Doctor o Doctora en el área del conocimiento respectivo.

Artículo 47. Los Cursos de Ampliación, dirigidos a egresados y egresadas de Educación Universitaria están destinados por su diseño y contenido a ampliar, conocimientos en un área determinada. Estos estudios, en caso de que el cursante cumpla con los requisitos establecidos, conducen a la obtención de un Certificado de Ampliación en el área de conocimiento respectivo, y son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en programas de Estudios de Postgrado conducentes a grado académico.

Artículo 48. Los Cursos de Actualización, dirigidos a egresados y egresadas de Educación Universitaria, están orientados a propiciar la divulgación de los avances humanísticos, científicos y tecnológicos. Son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en los programas de Estudios de Postgrado conducentes a grado académico.

Artículo 49. Los Cursos de Perfeccionamiento Profesional, dirigidos a egresadas y egresados universitarios, consisten en un conjunto de actividades curriculares orientadas a la renovación en aspectos específicos de áreas avanzadas del conocimiento, aplicables directamente a la práctica profesional. Están esencialmente orientados a perfeccionar conocimientos, renovar conceptos, destrezas y procedimientos aplicables en el área de desempeño de las y los egresados de Educación Universitaria. En caso de que el o la participante cumpla con los requisitos establecidos, estos estudios conducen a la obtención de un Certificado de Perfeccionamiento Profesional y son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en los programas de cuarto nivel conducentes a grado académico.

Artículo 50. Los Cursos Postdoctorales son continuación de los estudios de doctorado. Están dirigidos a profesionales con títulos de doctor o doctora. Tienen la finalidad de garantizar la prosecución de los estudios hacia el quinto nivel. Al no ser conducentes a grado, abordan campos y temas específicos determinados por las líneas de investigación, los núcleos de investigación y los grupos de investigación de la universidad. Pueden ser diseñados, promovidos y guiados por investigadores e investigadoras unearcionistas o de otras instituciones de investigación en ciencias sociales y humanidades que posean estudios de quinto nivel aprobados.

CAPÍTULO VIII

VALORACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO DE LAS Y LOS PARTICIPANTES

Artículo 50. La valoración de los cursos de Estudios Avanzados se funda en el esfuerzo de trabajo de sus participantes. El sistema de créditos de los Estudios Avanzados se basa en el reconocimiento del trabajo de las y los participantes de los programas de Estudios Avanzados, como protagonistas de sus procesos de construcción e intercambio de saberes. Reconoce tanto de las horas dedicadas a las actividades con acompañamiento docente como las horas de trabajo fuera de aula. Por tanto, se valoran los procesos de aprendizaje y estudios autónomos, autogestionados e independiente, bien sea de manera individual o en grupo.

Artículo 51. En todos los programas estudios avanzados un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico de las y los participantes, en el período lectivo que el programa amerite, incluidas las horas con acompañamiento docente y las demás horas que deba emplear en actividades independientes de estudio que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje propuestas. Estas horas pueden ser distribuidas entre 32 horas con acompañamiento docente y 16 de trabajo independiente; pero también todas las horas podrían ser de acompañamiento o de trabajo independiente. (Colocar el ejemplo)

Artículo 52. El Espacio Virtual de Aprendizaje (EVA), es una plataforma que facilita el intercambio y la interacción diacrónica y sincrónica a través de las redes de telecomunicaciones. Por tanto, esta plataforma puede ser usada para el acompañamiento y la facilitación, así como también para el estudio independiente, por lo que su uso implica horas de estudio, trabajo, reflexión y aprendizaje, que deberán ser tomadas en cuenta para la acreditación.

Artículo 53. Para establecer el valor de una unidad crédito se considera el tiempo promedio que semanalmente dedica el estudiante a su actividad académica, en cualquier modalidad de estudio.

Artículo 54. En los PNFA las unidades curriculares son de tres tipos: obligatorias, optativas y electivas.

- a) Las obligatorias: son comunes del PNFA en todos los grados que otorga, lo cual significa que el o la participante las cursa una única vez. En caso de haber obtenido uno de los grados y reingresado en el programa para la obtención del siguiente, le serán reconocidas estas unidades curriculares de forma automática.
- b) Las optativas: son parte esencial de las líneas de investigación en las que se sustentan los PNFA, y tienen la función de desarrollar los contenidos de los objetivos de cada línea de investigación.
- c) Las electivas: son unidades curriculares diseñadas en función de los proyectos de investigación de las y los participantes del programa, en conjunto con los grupos de investigación que desarrollan las sublíneas y líneas de investigación de los PNFA y de la universidad.

- d) Seminario: constituye la estructura medular de la guía investigativa de cada intencionalidad y proyecto de investigación. Se conforma con los espacios tanto académicos como sociales donde se desarrolla o se reflexiona y socializa en torno a la investigación en curso hasta obtener los resultados finales.

Artículo 55. Las Unidades de Crédito en los PNFA están organizadas de la siguiente manera:

- a) Cada unidad curricular y seminario de los Programas de Formación Avanzada será equivalente a tres (3) unidades crédito.
- b) La especialización tendrá un total de veintisiete (27) unidades crédito, teniéndose que cursar en cada período académico nueve (9) unidades crédito.
- c) La maestría tendrá un total de treinta y seis (36) unidades crédito.
- d) El doctorado tendrá un total de cuarenta y cinco (45) unidades crédito.

CAPÍTULO IX DE LA ACREDITACIÓN Y EQUIVALENCIA DE LOS APRENDIZAJES

Artículo 56. Se entiende por Acreditación y Equivalencia de Aprendizajes el proceso mediante el cual la Dirección de Estudios Avanzados reconoce como ya aprobados por el participante un número determinado de unidades-crédito producto de experiencias pedagógicas, comunitarias, culturales, artísticas y actividades de producción de saberes (en espacios académicos convencionales y no convencionales) como investigaciones, publicaciones, participación en congresos y eventos académicos, planificación y diseño curricular, responsabilidades académicas en la creación de seminarios, congresos, etc, entre otras modalidades de creación y socialización de conocimientos, como el fortalecimiento de redes, espacios y estrategias de investigación, socialización y creación artística y cultural vinculados directamente al área de conocimiento y las líneas de investigación del PNFA.

Artículo 57. Según el reglamento de Programas Nacionales de Formación Avanzada, el número de unidades de crédito acreditables por nivel de formación son:

- a) En el caso de las especializaciones, se podrán acreditar estudios hasta por nueve (9) unidades crédito, lo que equivale a tres (3) unidades curriculares acreditables.

- b) Las maestrías podrán acreditar estudios hasta por doce (12) unidades crédito, lo que equivale a cuatro (4) unidades curriculares acreditables.
- c) En los doctorados se podrán acreditar estudios hasta por dieciocho (18) unidades crédito, lo que equivale a seis (6) unidades curriculares acreditables.

Artículo 58. El proceso de acreditación y equivalencia de aprendizajes se realiza una sola vez. Las unidades curriculares a ser acreditadas no deben haber sido inscritas, cursadas y/o reprobada durante ningún período académico desde el inicio de la o el participante en el PNFA correspondiente.

Artículo 59. Para la acreditación de aprendizajes desarrollados en contextos no convencionales, la o el participante deberá presentar un portafolio de evidencias de sus aprendizajes previos, en correspondencia con los objetivos y contenidos de la unidad curricular a acreditar. Estas evidencias podrán estar conformadas por: fotografías, catálogos, videos, reconocimientos, ponencias, publicaciones y diversos formatos de registro y sistematización.

Artículo 60. La equivalencia de aprendizajes usará el tiempo de trabajo de las y los aspirantes a la acreditación y la correspondencia de los contenidos acreditables o equivalentes como criterios generales, que se representa en unidades crédito. Los programas de Estudios Avanzados podrán reconocer unidades curriculares obtenidas en estudios previos equivalentes al grado al que aspira el o la participante.

Artículo 61. En caso de que una o un facilitador sea a su vez participante de un PNFA, se le será acreditada la o las unidades curriculares que estén bajo su responsabilidad.

Artículo 62. Para la acreditación y equivalencia de estudios académicos cursados en otros países, las credenciales y programas de estudio deberán estar debidamente legalizados y traducidos.

Artículo 63. Lo criterios generales que rigen la acreditación y equivalencia de aprendizajes son:

- a) Correspondencia de los aprendizajes con el perfil profesional del programa elegido
- b) Jerarquización de objetivos y contenidos de acuerdo con el programa de la unidad curricular solicitada en acreditación
- c) Legalidad y pertinencia de los soportes que respaldan la solicitud

- d) Demostración del aprendizaje adquirido a través de la experiencia, expresada en términos de conocimientos, habilidades, destrezas y/o competencias

Artículo 65. En ningún caso, las unidades curriculares obligatorias y los seminarios de investigación son acreditables ni equivalentes.

CAPÍTULO X DEL PROGRAMA DE BECAS

Artículo 66. UNEARTE garantizará el financiamiento de los costos de inscripción y matrícula de los programas de estudios avanzados para la formación de talento humano en las áreas o programas vinculados con las líneas de investigación, de acuerdo a las necesidades, objetivos y prioridades del PNFA.

Artículo 67. A los fines de del programa de becas, se entenderá como:

1. BECARIO O BECARIA: Persona natural que es seleccionada en proceso público para cursar estudios de Estudios Avanzados, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento de Estudios Avanzados
2. BECA: Referido a la exoneración total o parcial en los pagos de matrícula de los programas de Estudios Avanzados de la UNEARTE.
3. SUSPENSIÓN: Interrupción del pago de la matrícula en los programas de Estudios Avanzados.
4. RENUNCIA: Manifestación voluntaria y por escrito que hace el BECARIO O BECARIA antes de la finalización efectiva de sus Estudios Avanzados. Deja sin efecto los beneficios que le fueron otorgados.
5. RESCISIÓN: Acción de dejar sin efecto los beneficios de la beca, en conformidad con lo establecido en el presente Reglamento de Estudios Avanzados.
6. MANUAL DE NORMAS DEL BECARIO Y BECARIA: Instrumento que regula las relaciones entre UNEARTE y el becario o becaria.
7. Vigencia: Período durante el cual UNEARTE otorga a el becario o becaria el beneficio de conformidad con lo establecido.
8. Dirección de Estudios Avanzados: Instancia superior encargada de resolver las controversias que no se encuentren contempladas en el presente Reglamento de Estudios Avanzados.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE BECARIOS Y BECARIAS

Artículo 68. UNEARTE destinará anualmente los recursos financieros que resulten necesarios, oportunos y convenientes para el otorgamiento de becas, y convocará al menos a un proceso de selección de becarios o becarias en los términos y condiciones previstos en el presente Manual y en las demás normas que a tal efecto dicte el Consejo Directivo de UNEARTE.

Artículo 69. El proceso de selección y asignación de becas será público, transparente, idóneo, eficiente, eficaz y auditable, y se regirá por los principios de inclusión, solidaridad y respeto absoluto a los derechos del aspirante, con sometimiento pleno a la ley, al derecho, a la justicia y a la equidad.

DE LA BECA Y SUS CONDICIONES

Artículo 70. La beca sólo podrá otorgarse si la o el aspirante ha obtenido el título anterior al nivel educativo solicitado, y conforme a las siguientes especificaciones:

- a) Estudios a nivel de Estudios Avanzados: Especialización, Maestría y Doctorado.
- b) Cursos cortos, entrenamientos, proyectos de investigación, seminarios y todos aquellos estudios no conducentes a título, siempre y cuando sean de especialización, actualización, perfeccionamiento profesional y posdoctorado, y que se encuentren dentro de los programas aprobados por el Consejo Directivo de la UNEARTE.

Artículo 71. La duración de la beca tendrá una vigencia que será proporcional al pensum de la carrera o programa solicitado por el aspirante y que permita la finalización de su formación académica. En este sentido, se consideran como plazos máximos para el otorgamiento de becas los siguientes:

1. Tres (3) lapsos para cursar estudios a nivel de Especialización.
2. Cuatro (4) lapsos para cursar estudios a nivel de Maestría.
3. Cinco (5) lapsos para cursar estudios a nivel de Doctorado.
4. Para la realización de cursos cortos, entrenamientos, proyectos de investigación, seminarios y todos aquellos estudios no conducentes a título, siempre y cuando sean de especialización, actualización y perfeccionamiento profesional y posdoctorado, hasta un máximo de 2 lapsos.

Artículo 72. Los aspirantes a una beca deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano(a).
2. Extranjeros con residencia habitual o permanente en territorio venezolano, no menor a cinco (5) años. A los extranjeros (as) se les exigirá residencia habitual o permanente en territorio venezolano no menor a diez (10) años.

3. No haber sido objeto de sanción por incumplimiento de obligaciones y deberes inherentes al otorgamiento de becas, ayudas u otros beneficios por parte de UNEARTE.
4. No estar disfrutando otra asistencia económica por parte de algún organismo del Estado o institución académica de educación universitaria pública.

Parágrafo Único: A los fines de este artículo, las y los seleccionados deberán formalizar su inscripción en el programa seleccionado, consignando toda la documentación que corresponde.

Artículo 73. Las erogaciones por concepto de beca comprenden la inscripción y matrícula, que se entiende como la cantidad de dinero que cubre gastos académicos de los estudios objeto de la beca, que no incluyen gastos administrativos ni de otra índole, fijados por la UNEARTE en el caso de Estudios Avanzados.

DE LAS OBLIGACIONES DEL BECARIO Y BECARIA

Artículo 74. Todo becario y becaria tiene las siguientes obligaciones:

- a) Aprobar las unidades curriculares en cada lapso, término o período académico, para cumplir con el pensum presentado al momento de consignar los documentos ante la UNEARTE.
- b) Cursar los estudios en el nivel y especialidad para los que fue otorgada la beca.
- c) Informar al Comité Académico de Estudios Avanzados de UNEARTE, por escrito, sobre cualquier situación que pueda influir directamente en su rendimiento académico y notificarlo dentro de los treinta (30) días calendarios consecutivos siguientes a la ocurrencia del hecho o circunstancia.
- d) Mientras el beneficiario esté cursando Estudios Avanzados en la UNEARTE, debe prestar servicios a razón de cuatro horas semanales en contribución académica, bien sea para la Dirección General de Estudios Avanzados, un grupo de investigación, núcleos o centro de investigación de UNEARTE, así como para el Vicerrectorado Académico de esta casa de estudio.
- e) Suministrar cualquier información que le sea exigida por el Comité Académico de Estudios Avanzados de UNEARTE.

DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL BECARIO Y BECARIA

Artículo 75. Todo becario o becaria está en la obligación de asumir responsabilidades en las actividades administrativas y/o académicas promovidas por la UNEARTE, especialmente en la coordinación de grupos de investigación y apoyando el funcionamiento de Núcleos y Centros de Investigación.

DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA RESCISIÓN DE LA BECA

Artículo 76. Son causas de la suspensión de la beca, las siguientes:

- a. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 13, del presente Manual de Normas del Becario y Becaria.
- b. La solicitud expresa que formule el becario o becaria, por causas de enfermedad debidamente justificada, la cual no podrá excederse de noventa (90) días calendarios consecutivos, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el Comité Académico de Estudios Avanzados de UNEARTE.
- c. Cualquier otra circunstancia que a juicio del Comité Académico de Estudios Avanzados de UNEARTE determine la conveniencia de suspender la beca.

Artículo 77. Son causas de rescisión por causas imputables al becario o becaria, las siguientes:

- a. El abandono injustificado del becario o becaria de sus actividades académicas.
- b. El suministro de datos falsos o la alteración o forjamiento de documentos relacionados con el otorgamiento de la beca.
- c. Destinar la beca para fines distintos de aquellos para lo cual se otorgó.
- d. Que el becario o becaria efectúe cambio de nivel o especialidad, sin la autorización previa dada por Comité Académico de Estudios Avanzados de UNEARTE.
- e. El incumplimiento de las obligaciones y deberes a que hace referencia el presente reglamento.
- f. Que el becario o becaria haya permanecido suspendido por más noventa (90) días continuos, sin que el mismo hubiere subsanado la falta y presentado justificativo alguno de su incumplimiento.
- g. Cualquier otra circunstancia que, a juicio de UNEARTE, determine la conveniencia de rescindir el beneficio de beca.
- h. La voluntad que por escrito manifieste el becario o becaria.

Parágrafo Primero: Toda rescisión por causas imputables al becario o becaria tendrá consulta obligatoria al Consejo Directivo de UNEARTE, quien se encargará de evaluar las razones expuestas motivo de la rescisión.

Parágrafo Segundo: La rescisión comprende la suspensión definitiva de los pagos e imposibilita al becario o becaria a optar a becas u otras modalidades de financiamiento educativo por parte de UNEARTE.

CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 78. El arancel correspondiente a una Unidad Curricular se calculará con base en el número de créditos de que conste y a la unidad tributaria vigente. La Dirección General de Estudios Avanzados propondrá oportunamente al Consejo Directivo el monto por unidad crédito.

Artículo 79. Cualquier miembro de la comunidad UNEARTE tendrá una consideración especial o será exonerado de dichos aranceles.

Artículo 80. El Consejo Directivo, será el órgano encargado de exonerar total o parcialmente a las y los participantes de los cursos.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81. Todo lo no previsto en el presente reglamento, así como las modificaciones que se consideren pertinentes o necesarias para el mejor desarrollo del programa, será decidido en cada oportunidad por UNEARTE a través de su Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado, en sala de reuniones de Rectorado en donde celebra sus sesiones el Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental de las Artes, en Caracas, a los veinte y ocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.